Presidente Rubio
23/oct/2012

SENADO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

Secretaría

- ☐ Ver al dorso
- ☐ Para su información
- ☐ Notas
- ☐ Para mantenerle al día
- ☐ Expediente
- ☑ Dar Cuenta
- ☐ Registrar y Procesar

Senado
DE PUERTO RICO

El Capitolio
PO Box 9023431
San Juan, Puerto Rico
00902-3431

T: 787.722.3460
787.722.4012
F: 787.723.5413
W: www.senadopr.us

REFERIDO A:

COMISIONES PERMANENTES

- ☐ Hacienda
- ☐ Gobierno
- ☐ Seguridad Pública y Judicatura
- ☐ Salud
- ☐ Educación y Asuntos de la Familia
- ☐ Desarrollo Eonómico y Planificación
- ☐ Urbanismo e Infraestructura
- ☐ Jurídico Penal
- ☐ Jurídico Civil
- ☐ Agricultura
- ☐ Recursos Naturales y Ambientales
- ☐ Comercio y Cooperativismo
- ☐ Turismo y Cultura
- ☐ Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
- ☐ Bienestar Social
- ☐ Asuntos Municipales
- ☐ Recreación y Deportes
- ☐ Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Pública
- ☐ Desarrollo de la Región del Oeste
- ☐ Asuntos de la Mujer
- ☐ Asuntos Internos
- ☐ Reglas y Calendario
- ☐ Asuntos Federales
- ☐ De la Montaña
- ☐ Ética

COMISIONES ESPECIALES

- ☐ Puerto de las Américas
- ☐ Derecho de Autodeterminación del Pueblo de Puerto Ri
- ☐ Sobre Reforma Gubemamental

COMISIONES CONJUNTAS

- ☐ Informes Especiales del Contralor
- ☐ Donativos Legislativos de Puerto Rico
- ☐ Internado Córdova-Fernós
- ☐ Internado Pilar Barbosa
- ☐ Internado Ramos Comas
- ☐ Código Penal
- ☐ Revisión y Reforma del Código Civil
- ☐ Alianzas Público Privadas
- ☐ Auditoría Fiscal y Manejo Fondos Públicos
- ☐ Revisión Continua Código Penal y Reforma de las Leye

16563

ASOCIACIÓN
DE EMPLEADOS
DE GOBIERNO DE PUERTO RICO

P.O. BOX 364508 San Juan P.R. 00936-4508

23 de octubre de 2012

Hon. Tomás Rivera Schatz
Presidente
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

La Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada hasta el 17 de agosto de 2012, en su Sección 5 A (2), establece lo siguiente:

> "...El Director Ejecutivo redactará un Reglamento de Elecciones que cubrirá a las entidades gubernamentales, gobiernos municipales y al sector de socios acogidos, donde se detalle el proceso de elecciones, incluyendo un calendario de elección, la creación y composición de un Comité Organizador de tres (3) personas para dirigir los trabajos de la elección, otro Comité de Escrutinio de tres (3) personas para realizar el escrutinio de la elección con representación de los candidatos y un tercer Comité de Impugnaciones de tres (3) personas para atender cualquier impugnación de candidatos o defectos de la elección, el cual se constituirá para ver las impugnaciones del proceso eleccionario antes y durante la elección".
>
> "...El Reglamento de Elecciones se radicará en la Secretaría de ambos Cuerpos Legislativos para su aprobación en los próximos noventa (90) días de la vigencia de esta Ley. También se radicará en la Secretaría de ambos Cuerpos Legislativos, para su aprobación, cualquier subsiguiente enmienda al Reglamento de Elecciones. Si dentro de los próximos sesenta (60) días de radicado dicho Reglamento o enmienda no se tomara acción por la Asamblea Legislativa, se entenderá aprobado".

Cumpliendo con las antes referidas disposiciones de Ley, presento, para la aprobación de la Asamblea Legislativa, el Reglamento de Elecciones de la Asamblea de Delegados de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico, de fecha 23 de octubre de 2012.

Cordialmente,

Arnaldo Ortiz Ortiz
Director Ejecutivo

AOO/bla

Anejo

ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE GOBIERNO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA ASAMBLEA DE DELEGADOS
R-042

REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA ASAMBLEA DE DELEGADOS
R-042

ÍNDICE

NOMBRE		PÁGINA
ARTÍCULO 1	TÍTULO	1
ARTÍCULO 2	BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 3	PROPÓSITO Y APLICABILIDAD	1
ARTÍCULO 4	DEFINICIONES	1
ARTÍCULO 5	ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA DE DELEGADOS	5
ARTÍCULO 6	FORMA EN QUE SE ELIGEN LOS DELEGADOS DE CADA SECTOR	5
ARTÍCULO 7	FECHA Y CALENDARIO DE ELECCIÓN	6
ARTÍCULO 8	INICIO DEL PROCESO DE ELECCIÓN	6
ARTÍCULO 9	PROCESO DE ELECCIÓN EN EL SECTOR DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES	7
ARTÍCULO 10	PROCESO DE ELECCIÓN EN EL SECTOR DE GOBIERNOS MUNICIPALES	7
ARTÍCULO 11	PROCESO DE ELECCIÓN EN EL SECTOR DE SOCIOS ACOGIDOS	8
ARTÍCULO 12	QUIÉNES PUEDEN SER CANDIDATOS A DELEGADOS	8
ARTÍCULO 13	QUIÉNES PUEDEN VOTAR	9
ARTÍCULO 14	NOMINACIONES DE LOS CANDIDATOS A DELEGADOS	9
ARTÍCULO 15	CERTIFICACIÓN DE DELEGADOS	10
ARTÍCULO 16	IMPUGNACIÓN SOBRE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS	12
ARTÍCULO 17	COMPOSICIÓN DEL COMITÉ ORGANIZADOR	12
ARTÍCULO 18	RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ ORGANIZADOR	12
ARTÍCULO 19	COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE ESCRUTINIO	14
ARTÍCULO 20	RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ DE ESCRUTINIO	14
ARTÍCULO 21	COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE IMPUGNACIONES	14

ARTÍCULO 22 RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ DE IMPUGNACIONES.....15
ARTÍCULO 23 PROCESO DE VOTACIÓN 15
ARTÍCULO 24 PROCESO DE ESCRUTINIO 16
ARTÍCULO 25 PROCESO DE IMPUGNACIÓN.....17
ARTÍCULO 26 REGLA DE INTERPRETACIÓN.....17
ARTÍCULO 27 DEROGACIÓN.....18
ARTÍCULO 28 CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD.....18
ARTÍCULO 29 ENMIENDAS.....18
ARTÍCULO 30 APROBACIÓN Y VIGENCIA.....19

REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA ASAMBLEA DE DELEGADOS
R-042

ARTÍCULO 1 - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de Elecciones de la Asamblea de Delegados".

ARTÍCULO 2 - BASE LEGAL

La Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico, es una organización creada por virtud de la voluntad democrática del pueblo de Puerto Rico, según promulgada la misma en la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada y conocida como "Ley de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico". La Sección 5(A)2 de dicha Ley, ordena a su Director Ejecutivo a redactar un "Reglamento de Elecciones de la Asamblea de Delegados". En cumplimiento del mandato de la Asamblea Legislativa, y de la voluntad democrática a la cual la misma a su vez responde, se emite el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3 - PROPÓSITO Y APLICABILIDAD

Este Reglamento se adopta con el propósito específico de establecer las normas y procedimientos que regirán el proceso de elección de los socios que pueden ser electos como delegados a la Asamblea de Delegados de la Asociación. Específicamente, se detallan las normas que, sujeto a las disposiciones de la citada Ley Núm. 133, regirán en los sectores de entidades gubernamentales, gobiernos municipales y de socios acogidos.

ARTÍCULO 4 - DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) Asamblea de Delegados - La Asamblea de Delegados de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico.

(b) Asociación - La Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico.

(c) Autoridad Nominadora – Se refiere al Jefe de la Entidad Gubernamental o al Alcalde.

(d) Candidato a Delegado - El socio candidato a delegado elegido en su municipio para representar a los socios que en ese municipio componen la matrícula de la Asociación en la elección de delegados a la Asamblea de Delegados.

(e) Cuerpos Rectores – La Asamblea de Delegados y la Junta de Directores de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico.

(f) Director Ejecutivo - Principal Ejecutivo de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico, nombrado por la Junta de Directores para cumplir con los deberes que ésta le asigne y aquellas funciones ejecutivas que estime pertinentes y que sean para garantizar el funcionamiento eficiente y la estabilidad económica de la institución de acuerdo a los propósitos de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según emendada.

(g) Delegado - El socio elegido en su respectiva entidad gubernamental para representar a los socios que en esa entidad componen la matrícula de la Asociación en la Asamblea de Delegados. No podrán ser delegados los exempleados de la Asociación, por la misma no ser una entidad gubernamental.

(h) Delegado Suplente - El delegado de más alto rango por voto disponible en la entidad gubernamental, quien sustituirá al delegado en propiedad en las reuniones de la Asamblea por lo que reste de su término, en caso de que éste deje de pertenecer a la entidad que representaba por muerte, incapacidad, destitución o renuncia como delegado o empleado.

(i) Empleado - Todo funcionario, empleado permanente, transitorio, en período probatorio o regular, de confianza, cargo público electivo o por designación; que como tal tenga un nombramiento y reciba un sueldo del Gobierno de Puerto Rico o de sus instrumentalidades y que pertenezca a la matrícula de la Asociación. El ingreso de estos funcionarios o empleados transitorios y en período probatorio será uno voluntario y podrán darse de baja, según las excepciones dispuestas para ello en la Ley. A los maestros de escuelas públicas, los miembros de la Policía de Puerto Rico y los funcionarios y el personal docente de la Universidad de Puerto Rico, se les considerará empleados desde el comienzo de sus respectivos períodos de empleo probatorio y su ingreso será obligatorio.

(j) Empleado de la Asociación - Todo el personal permanente y en período probatorio de la Asociación. Estos empleados no formarán parte de la matrícula de la Asociación, ni estarán representados en ninguno de los Cuerpos Rectores.

(k) Entidad Gubernamental - Todo departamento, agencia, instrumentalidad, autoridad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico existente, o que se creare en el futuro. Se considerarán, además, como entidad gubernamental el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal de Primera Instancia, la Oficina de Administración de los Tribunales, el Senado, la Cámara de Representantes, la Oficina de Servicios Legislativos, la Superintendencia del Capitolio, la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Comisión de Derechos Civiles, la Universidad de Puerto Rico y los gobiernos municipales.

Para fines de la representación de los delegados en la Asamblea de Delegados, los gobiernos municipales no están incluidos en la definición de entidades gubernamentales. Entiéndase, que los gobiernos municipales tendrán representación separada para elegir a sus delegados.

(l) Entidad gubernamental principal – Cualquier entidad gubernamental creada por virtud de una ley o plan de reorganización, aprobado por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, cuyo jefe sea autoridad nominadora de otra entidad gubernamental. Comúnmente conocida como "agencia sombrilla", es una entidad principal compuesta por varias entidades gubernamentales (agencias, oficinas u organismos) o que forman parte de dicho organismo.

(m) Escrutinio - Recuento de votos en una elección.

(n) Gobierno Municipal – Sector de socios con derecho a elegir delegados a la Asamblea de Delegados, compuesto por los municipios de Puerto Rico.

(o) Junta de Directores - La Junta de Directores de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico.

(p) Ley - Significará la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico". Cualquier otra ley será citada específicamente.

(q) Matrícula de la Asociación - Todos los empleados, exempleados y pensionados de entidades gubernamentales existentes, o que se crearen en lo sucesivo en el Gobierno de Puerto Rico y que son socios de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico. No incluye a los empleados y exempleados de la Asociación.

A los efectos de esta definición, matrícula de la Asociación incluye las siguientes categorías: socios asegurados, socios no asegurables, socios depositantes, socios exempleados acogidos al seguro por muerte, socios acogidos pensionados depositantes, socios pensionados depositantes, socios pensionados acogidos.

(r) Socio - Los empleados de la Asociación y los empleados de entidades gubernamentales existentes, o de las que se crearen en un futuro, que aportan al Fondo de Ahorro y Préstamos de la Asociación. Asimismo, los que participan en los beneficios de la Asociación, según se ha definido en las categorías de la matrícula de la Ley.

(s) Socios acogidos - Sector de socios con derecho a elegir delegados a la Asamblea de Delegados, compuesto por los socios exempleados acogidos al seguro por muerte, los socios acogidos pensionados depositantes, los socios pensionados depositantes y los socios pensionados acogidos al seguro.

(t) Socios acogidos pensionados depositantes - Categoría que comprende a todos los pensionados acogidos al seguro por muerte que contribuyan al Fondo de Ahorro y Préstamos.

(u) Socios asegurados – Categoría que comprende a los empleados que, además de contribuir al Fondo de Ahorro y Préstamos, sean admitidos por la Asociación al seguro por muerte y por años de servicio asegurados.

(v) Socios depositantes – Categoría que comprende a los empleados que contribuyan al Fondo de Ahorro y Préstamos y que no hayan solicitado ser admitidos al seguro por muerte y por años de servicio asegurados.

(w) Socios exempleados acogidos al seguro por muerte - Categoría que comprende a los empleados asegurados que, al separarse definitivamente del servicio de cualquier entidad gubernamental, queden, a petición propia, acogidos al seguro por muerte, pero no contribuyen al Fondo de Ahorro y Préstamos. Esta categoría no incluye a los exempleados de la Asociación.

(x) Socios no asegurables - Categoría que comprende a los empleados que contribuyan al Fondo de Ahorro y Préstamos y que no hayan sido admitidos al seguro por muerte y por años de servicio.

(y) Socios pensionados acogidos - Categoría que comprende todo exempleado acogido al seguro por muerte y que esté recibiendo una pensión de cualesquiera de los sistemas de retiro de empleados públicos: Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura, Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica, Sistema de Retiro de los Maestros para Puerto Rico, Sistema de Retiro de los Empleados de la Universidad de Puerto Rico y de cualquier otro sistema de retiro de empleado público existente, o que en el futuro se creare, pero no contribuyen al Fondo de Ahorro y Préstamos. Esta categoría no incluye a los pensionados de la Asociación.

(z) Socios pensionados depositantes - Categoría que comprende todos los pensionados que contribuyan al Fondo de Ahorro y Préstamos, pero no están acogidos al seguro por muerte.

ARTÍCULO 5 - ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA DE DELEGADOS

La Asamblea de Delegados es uno de los Cuerpos Rectores de la Asociación y es representativa de las categorías de socios que componen su matrícula.

Los delegados a la Asamblea de Delegados serán elegidos de entre los socios de los siguientes sectores: entidad gubernamental, gobierno municipal y de socios acogidos, según se detalla más adelante.

Los gastos relacionados con la elección de delegados de cada sector se harán con cargo al presupuesto operacional de cada sector; pero realizada la elección, los gastos relacionados con la Asamblea de Delegados se harán con cargo a los fondos de la Asociación.

ARTÍCULO 6 - FORMA EN QUE SE ELIGEN LOS DELEGADOS DE CADA SECTOR

Los delegados de cada sector serán elegidos de la siguiente manera:

(a) Sector de Entidad Gubernamental

Los empleados de cada entidad gubernamental que pertenezcan a la matrícula de la Asociación elegirán un (1) delegado en propiedad por cada mil (1,000) o fracción de mil (1,000) empleados cotizantes al Fondo de Ahorro y

Préstamos de la Asociación. Ninguna entidad gubernamental podrá elegir más de quince (15) delegados en propiedad.

(b) Sector de Gobiernos Municipales

Los gobiernos municipales, en conjunto, elegirán un (1) delegado por cada mil (1,000) o fracción de mil (1,000) empleados cotizantes al Fondo de Ahorro y Préstamos de la Asociación, hasta un máximo de quince (15) delegados en propiedad.

(c) Sector de Socios Acogidos

Los socios acogidos elegirán un (1) delegado en propiedad por cada mil (1,000) o fracción de mil (1,000) de su composición, (según definido) hasta un máximo de quince (15) delegados en propiedad.

ARTÍCULO 7 - FECHA Y CALENDARIO DE ELECCIÓN

Cada cuatro (4) años, en el mes de abril, a partir de la última elección de los delegados a la Asamblea de Delegados, se elegirán los delegados conforme a la composición y términos que se dispone en la Ley y este Reglamento.

Para cada elección cuadrienal, en el mes de diciembre, previo al año de la elección, el Director Ejecutivo preparará y aprobará un calendario de elección de los eventos principales sobre el proceso electoral, el cual incluirá, sin que ello constituya una limitación, las siguientes fechas: inicio y cierre de candidaturas, publicación y divulgación de papeletas modelos y fecha de la elección.

ARTÍCULO 8 - INICIO DEL PROCESO DE ELECCIÓN

El proceso de elección se inicia con la notificación del Director Ejecutivo de la Asociación a la autoridad nominadora de cada entidad gubernamental, a los alcaldes de los gobiernos municipales y al Presidente de la Junta de Directores en representación del sector de socios acogidos, en la cual certificará el total de socios y la cantidad de delegados que corresponde elegirse. El Director Ejecutivo enviará dicha notificación, certificada con acuse de recibo.

Además, el Director Ejecutivo le enviará copia de esta comunicación al Presidente de la Asamblea de Delegados.

ARTÍCULO 9 - PROCESO DE ELECCIÓN EN EL SECTOR DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES

La autoridad nominadora de cada entidad gubernamental principal, convocará la elección y será responsable de la organización de las elecciones dispuestas en este Reglamento. La misma nombrará un Comité Organizador, un Comité de Escrutinio y un Comité de Impugnaciones para la realización del proceso eleccionario, según se dispone en la Ley y en este Reglamento.

Se considerará como una sola entidad gubernamental aquélla que, conforme a los planes de reorganización gubernamental vigentes a la fecha de la elección, esté compuesta por varias entidades gubernamentales o que formen parte de dicho organismo, conocidas como "agencias sombrillas". Estas entidades principales con agencias, oficinas u organismos adscritos, harán una elección general como una sola entidad gubernamental principal. Los candidatos a delegados de dichas agencias, oficinas u organismos adscritos, competirán entre sí en una (1) sola papeleta representativa de la entidad gubernamental principal.

Las entidades gubernamentales que dividan su estructura interna por regiones, recintos o unidades realizarán su proceso como una elección general, por lo que no podrán adjudicarse la representación de delegados ajustándola a la estructura funcional interna de la entidad. Los candidatos a delegados de dichas regiones, recintos o unidades competirán entre sí en una (1) sola papeleta representativa de la entidad gubernamental principal.

ARTÍCULO 10 - PROCESO DE ELECCIÓN EN EL SECTOR DE GOBIERNOS MUNICIPALES

Los gobiernos municipales celebrarán elecciones conforme a lo siguiente:

El Alcalde convocará, dentro de su municipio, a una elección para elegir entre los empleados socios el candidato, quien será el representante de dicho gobierno municipal en la elección de delegados correspondiente al sector de gobiernos municipales. El Alcalde nombrará un Comité Organizador, un Comité de Escrutinio y un Comité de Impugnaciones para la realización del proceso eleccionario, según se dispone en la Ley y en este Reglamento. El Alcalde notificará por escrito al Director Ejecutivo y al Presidente de la Junta de Directores de la Asociación, el candidato o candidatos seleccionados durante los diez (10) días contados a partir de celebrada la elección.

El Presidente de la Junta de Directores de la Asociación, una vez reciba las certificaciones de la elección del setenta y cinco por ciento (75%) de los candidatos a delegados por los gobiernos municipales, convocará a éstos,

mediante correo certificado, en un término de quince (15) días y elegirán delegados como un (1) solo sector en la misma forma y proporción que las entidades gubernamentales.

En esta elección, no se podrá elegir más de un (1) delegado por municipio. El Presidente de la Junta de Directores y el Director Ejecutivo deberán hacer todas las gestiones necesarias con los gobiernos municipales hasta lograr que sean elegidos el setenta y cinco por ciento (75%) de los candidatos a delegados.

ARTÍCULO 11 - PROCESO DE ELECCIÓN EN EL SECTOR DE SOCIOS ACOGIDOS

El sector de socios acogidos será convocado por el Presidente de la Junta de Directores de la Asociación, quien administrará el proceso y nombrará un Comité Organizador, un Comité de Escrutinio y un Comité de Impugnaciones para la realización del proceso eleccionario, según se dispone en la Ley y en este Reglamento.

El Presidente de la Junta de Directores será responsable de que las elecciones del sector de acogidos se lleven a cabo, de tal manera que se tomen las medidas necesarias para dar a cada socio acogido la oportunidad de votar por escrito, secreta y libremente por el candidato o candidatos de su predilección.

El Director Ejecutivo certificará al Presidente de la Junta de Directores la lista oficial de los socios del sector de socios acogidos.

ARTÍCULO 12 - QUIÉNES PUEDEN SER CANDIDATOS A DELEGADOS

Cualquier socio podrá participar como candidato a delegado de los tres (3) sectores que componen la Asamblea de Delegados, excepto:

1. Cuando el socio sea designado como miembro del Comité Organizador, Comité de Escrutinio o Comité de Impugnaciones.

2. Cuando simultáneamente ocupe algún cargo como oficial de alguna organización cuyos propósitos o negocios compitan con la Asociación.

3. Cuando sea parte u ocupe puestos en una Junta de entidades bancarias, financieras, cooperativas, sindicatos o de organizaciones de otra índole que ofrezcan productos y servicios similares a los que la Asociación ofrece a su matrícula.

4. Cuando el socio, al momento de la elección, haya estado actuando como delegado por dos (2) términos consecutivos, de cuatro (4) años cada uno como miembro de la Asamblea de Delegados, en representación de la misma entidad gubernamental o sector. Un término será aquel tiempo equivalente a más del cincuenta por ciento (50%) o fracción en exceso del tiempo que transcurre desde la fecha de la elección hasta la celebración de las próximas elecciones. La parte de un término que sirva un delegado suplente como sustituto de un delegado en propiedad no se considerará como un término, siempre y cuando la sustitución ocurra pasada la mitad del término que el delegado en propiedad ocupaba.

Un servidor público solamente podrá ser delegado en representación de la entidad gubernamental o municipio en el cual tiene su último nombramiento. En el caso de que un delegado sea destacado en otra entidad o municipio distinto al cual representa, conservará su cargo como delegado de la entidad o municipio donde fue electo.

ARTÍCULO 13 – QUIÉNES PUEDEN VOTAR

Podrán votar en la elección de delegados todos los empleados, exempleados y pensionados de entidades gubernamentales existentes o que se crearen en lo sucesivo en el Gobierno de Puerto Rico y pertenezcan a la matrícula de la Asociación.

Dicha matrícula incluirá: los socios asegurados, los socios no asegurables, los socios depositantes, los socios exempleados acogidos al seguro por muerte, los socios acogidos pensionados depositantes, los socios pensionados depositantes y los socios pensionados acogidos.

Los empleados y exempleados de la Asociación no pertenecen a la matrícula de la Asociación y, por consiguiente, no tienen derecho a participar como votantes en el proceso de elección a la Asamblea de Delegados.

Aquellos empleados regulares, de confianza o funcionarios que ocupen un cargo público en determinada entidad gubernamental o municipio, que estén prestando servicio en otra entidad o municipio, votarán en aquélla en la cual tienen su último nombramiento.

ARTÍCULO 14 – NOMINACIONES DE LOS CANDIDATOS A DELEGADOS

Las nominaciones de candidatos a elección deberán presentarse por escrito ante el Comité Organizador de conformidad al calendario de elección notificado por el Director Ejecutivo.

La nominación se hará por el propio socio que aspira a ser delegado o a propuesta de compañeros socios.

La autoridad nominadora de la entidad gubernamental deberá divulgar la fecha del cierre de las nominaciones y la fecha de la elección tomando en cuenta un período razonable de divulgación, de la fecha seleccionada para la elección.

ARTÍCULO 15 - CERTIFICACIÓN DE DELEGADOS

A. Disposiciones Generales

El hecho de que algún sector no celebre elecciones, no afectará el estatus legal de la Asamblea de Delegados.

En el caso de que no haya competencia en alguno de los tres (3) sectores identificados anteriormente y un candidato quede electo, automáticamente se debe certificar por los tres componentes del Comité Organizador que se publicó el término para la presentación de candidaturas y no hubo competencia en su entidad gubernamental y que sólo se presentó un candidato. Dicha certificación deberá incluir copia del documento publicando dicho término para la presentación de candidaturas.

B. Sector Entidad Gubernamental y Gobierno Municipal

La autoridad nominadora de cada entidad gubernamental y gobierno municipal, certificará al Director Ejecutivo de la Asociación, los nombres de los candidatos electos. Dicha certificación deberá emitirse durante el término de diez (10) días, contados de la fecha en que se celebró la elección.

En aquellas entidades gubernamentales principales con agencias, oficinas u organismos adscritos, se certificará el resultado general de la elección que considerará todos los votos obtenidos por los candidatos. Para proveer una representación a las agencias, oficinas u organismos adscritos, se certificará a los delegados en propiedad conforme a lo siguiente: se certificará como elegido, en primera instancia, al candidato de cada agencia, oficina u organismo adscrito que obtuvo más votos en la elección general. Los delegados restantes a los que tenga derecho la entidad gubernamental principal, serán certificados como elegidos a base del número total de votos obtenidos según la elección general.

Cuando la aplicación de esta disposición tenga el efecto de que los socios de la entidad gubernamental principal no tengan representación en la Asamblea, se añadirá un delegado en representación de los socios de dicha entidad gubernamental principal. Los candidatos restantes en número de votos serán los delegados suplentes.

C. Sector de Socios Acogidos

En el caso de los candidatos electos por el sector de los socios acogidos, éstos serán certificados por el Presidente de la Junta de Directores de la Asociación al Director Ejecutivo durante el término de diez (10) días a partir de la fecha en que celebró la elección.

D. Contenido de la Certificación

La certificación deberá incluir los nombres, con la dirección y número de teléfono de los participantes en la elección y el total de votos obtenidos por cada candidato. Será electo delegado en propiedad aquél que haya obtenido el mayor número de votos hasta la cantidad total de delegados que corresponda al sector.

E. Certificación del Cumplimiento del Proceso de Elección

El Director Ejecutivo emitirá una certificación al Presidente de la Asamblea de Delegados, una vez se hayan elegido los delegados de no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de todos los sectores que componen los miembros de la Asamblea de Delegados. Luego de dicha certificación, el Presidente de la Asamblea de Delegados, junto al Director Ejecutivo, convocarán mediante correo certificado a los mencionados delegados a la sesión inaugural de la nueva Asamblea de Delegados. Esta convocatoria se hará durante los próximos diez (10) días, a partir de la certificación emitida por el Director Ejecutivo. La misma indicará el día, hora y lugar de la sesión inaugural.

El Director Ejecutivo, el Presidente de la Junta de Directores y el Presidente de la Asamblea de Delegados no podrán cuestionar la elección de un candidato que ha sido certificado por una entidad gubernamental y deberá ser convocado como miembro de la Asamblea de Delegados. Si la certificación de un candidato electo por una entidad gubernamental tuviere algún defecto de forma, el Director Ejecutivo deberá gestionar para que la misma se haga de acuerdo a la Ley y a este Reglamento, pero en ningún momento la devolverá y deberá convocar a este delegado o candidato a delegado a la Asamblea de Delegados o a la elección de delegados en el caso de los municipios.

ARTÍCULO 16 - IMPUGNACIÓN SOBRE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS

La impugnación de la elección de candidatos o defectos de la elección, se presentarán ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, durante el término de jurisdicción de treinta (30) días a partir del día siguiente de celebrada la elección.

Cuando la elección de un candidato sea impugnada ante un tribunal, dicho candidato impugnado deberá ser convocado a la sesión inaugural y a las demás sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea de Delegados y fungirá como tal, con todos sus derechos y obligaciones, hasta que dicha impugnación sea resuelta de forma final y firme. Si dicha determinación es adversa al candidato impugnado, éste cesará inmediatamente en sus funciones como miembro de la Asamblea de Delegados y de cualquier cargo que ocupe en la Junta de Directores o en cualquiera de las corporaciones subsidiarias.

ARTÍCULO 17 - COMPOSICIÓN DEL COMITÉ ORGANIZADOR

El Comité Organizador estará compuesto por:

1. Sector Entidad Gubernamental - Tres (3) empleados socios que designe la autoridad nominadora de la entidad gubernamental.

2. Sector de Gobiernos Municipales - Tres (3) empleados municipales que sean socios de la Asociación y que designe el Alcalde.

3. Sector de Socios Acogidos - Tres (3) socios acogidos que designe el Presidente de la Junta de Directores.

El Comité Organizador de cada sector se constituirá, no más tarde de sesenta (60) días antes de la elección y será el ente colaborador en la realización del proceso de elección.

No podrán ser parte de este Comité, la autoridad nominadora de la entidad gubernamental, los Alcaldes, los Directores de Recursos Humanos de las entidades gubernamentales o municipios ni los candidatos a delegado.

ARTÍCULO 18 - RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ ORGANIZADOR

El Comité Organizador tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Dirigir los trabajos de la elección.

2. Divulgar la celebración del proceso de elecciones en la forma más amplia posible, de manera que puedan lograrse los dos objetivos principales: una amplia participación de los empleados y el reclutamiento de las personas más capacitadas y dispuestas a servir en aras de los mejores intereses de la Asociación.

3. Preparar y distribuir todo el material necesario para el proceso de elección: urnas, papeletas de votación, formularios y otros.

4. Garantizar la oportunidad de participar en la votación a todo empleado que tenga derecho a voto.

5. Garantizar el mandato de ley de que la votación será secreta.

6. Crear un ambiente propicio para que la elección se lleve a cabo bajo los más sanos principios democráticos. Comprometerse a trabajar para que la votación sea por papeleta, secreta y libremente.

7. Mantener un expediente de esta actividad, en el cual se dejará constancia escrita de toda gestión efectuada y así como de las notificaciones a la Asociación sobre la nominación de candidatos y el resultado de la votación.

8. Mantener una lista actualizada de los socios de la Asociación en la entidad gubernamental con derecho al voto, copia certificada de la cual deberá estar a la disposición de los candidatos o sus observadores.

9. Recibir las nominaciones.

10. Determinar la elegibilidad de los candidatos nominados.

11. Citar a todos los candidatos para seleccionar el orden en que figurarán en la papeleta de votación.

12. Preparar la papeleta modelo, hacerla disponible a todos los candidatos y divulgarla entre los empleados de la entidad gubernamental.

13. Preparar la papeleta oficial de votación, la cual seguirá el mismo orden de la papeleta modelo, excepto que previo a su impresión algún candidato haya retirado su nominación.

ARTÍCULO 19 - COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE ESCRUTINIO

El Comité de Escrutinio estará compuesto por:

1. Sector Entidad Gubernamental - Tres (3) empleados socios que designe la autoridad nominadora de la entidad gubernamental y un (1) observador por cada candidato.

2. Sector de Gobiernos Municipales - Tres (3) empleados municipales que sean socios de la Asociación y que designe el Alcalde y un (1) observador por cada candidato.

3. Sector de Socios Acogidos - Tres (3) socios acogidos que designe el Presidente de la Junta de Directores y un (1) observador por cada candidato.

El Comité de Escrutinio de cada sector se constituirá no más tarde de treinta (30) días antes de la elección y será el ente colaborador en el conteo de votos de la elección.

No podrán ser parte de este Comité, la autoridad nominadora de la entidad gubernamental, los Alcaldes, los Directores de Recursos Humanos de las entidades gubernamentales o municipios ni los candidatos a delegado.

ARTÍCULO 20 - RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ DE ESCRUTINIO

El Comité de Escrutinio tendrá la responsabilidad de realizar el proceso de votación y el escrutinio de la elección.

En los casos en que haya más de un centro de votación, el Comité de Escrutinio constituirá Subcomités de Escrutinio para cada centro de votación.

ARTÍCULO 21 - COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE IMPUGNACIONES

El Comité de Impugnaciones estará compuesto por:

1. Sector Entidad Gubernamental - El Director de la División Legal y dos (2) empleados socios que designe la autoridad nominadora de la entidad gubernamental.

2. Sector de Gobiernos Municipales - Un (1) Legislador Municipal y dos (2) empleados municipales que sean socios de la Asociación y que designe el Alcalde.

3. Sector de Socios Acogidos - Tres (3) socios acogidos que designe el Presidente de la Junta de Directores.

El Comité de Impugnaciones de cada sector se constituirá no más tarde de sesenta (60) días antes de la elección y será el ente colaborador en cualquier impugnación o defecto de la elección.

No podrán ser parte de este Comité, la autoridad nominadora de la entidad gubernamental, los Alcaldes, los Directores de Recursos Humanos de las entidades gubernamentales o municipios ni los candidatos a delegado.

Los miembros del Comité de Impugnaciones no podrán pertenecer al Comité Organizador ni al Comité de Escrutinio ni a ningún otro subcomité, ni participar en cualesquiera otra actividad del proceso de elección a delegado, salvo el de ejercer su derecho al voto. De igual forma, los miembros del Comité Organizador no pueden pertenecer al Comité de Escrutinio.

ARTÍCULO 22 - RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ DE IMPUGNACIONES

El Comité de Impugnaciones tiene la responsabilidad de evaluar y resolver todas las impugnaciones que se presenten antes de que se inicie la votación. Además, atenderá cualquier impugnación de candidatos o defectos de la elección durante la elección.

ARTÍCULO 23 - PROCESO DE VOTACIÓN

El proceso de votación en cada sector, se hará de la siguiente forma:

1. Los miembros del Comité de Escrutinio, inicialarán las papeletas de votación.

2. El proceso de votación comenzará a las 9:00 a.m. y culminará a las 3:00 p.m. Sin embargo, en aquellas entidades gubernamentales en las cuales exista más de un turno de trabajo, se permitirá un horario de votación en cada turno que facilite la participación de los socios que laboran en ese período.

3. La autoridad nominadora proveerá una lista de socios con derecho al voto al momento de la elección. Antes de entregar la papeleta a cada socio, se verificará su identidad mediante una identificación con foto expedida por una entidad gubernamental.

4. Solamente podrán votar aquellos socios que aparecen en la lista. Aquel empleado o socio acogido que alegue ser socio y no aparece en la lista, se le permitirá votar añadido a mano, se le recusará el voto, y se depositará en un sobre debidamente identificado y sellado. Este voto no será adjudicado hasta que se verifique la condición del socio y su derecho al voto en dicha elección.

5. En ausencia de casetas cerradas para la votación, se utilizará un lugar u oficina que garantice la votación secreta.

6. Una vez haya votado el socio, depositará la papeleta en el lugar que se provea para esos fines.

En caso de un empate entre dos o más candidatos, cuando el mismo tenga el efecto de sobrepasar el máximo de delegados por sector establecido en la Ley y este Reglamento, se resolverá mediante sorteo una vez concluido el escrutinio.

ARTÍCULO 24 - PROCESO DE ESCRUTINIO

Una vez concluida la votación, se procederá conforme a lo siguiente:

1. Los miembros del Comité de Escrutinio procederán al escrutinio de los votos después de haber anulado las papeletas que no se utilizaron.

2. Comenzado el escrutinio, el mismo no podrá ser interrumpido hasta que concluya.

3. El escrutinio se realizará en cada centro de votación.

4. Ningún miembro del Comité de Escrutinio o Subcomités de Escrutinio podrá salir del centro de votación una vez comience el proceso.

5. Las agencias, oficinas u organismos adscritos a una entidad gubernamental principal, realizarán el escrutinio en la propia agencia, oficina u organismo. Los resultados y los materiales se someterán a la entidad gubernamental principal de la cual forman parte.

6. Concluido el proceso, el Comité de Escrutinio completará la hoja de resultados en la cual figurará:

   a. La cantidad de papeletas inicialadas
   b. La cantidad de papeletas votadas

c. La cantidad de votos por candidato
d. La cantidad de votos añadidos a mano, recusados y sin adjudicar

7. En aquellos casos en que haya más de un centro de votación, el Sub-Comité de Escrutinio de ese centro, remitirá al Comité de Escrutinio el original de la Hoja de Resultados, así como toda la documentación usada, incluyendo las papeletas de votación anuladas.

8. El Comité de Escrutinio principal hará el consolidado de la votación de la entidad gubernamental a base de las hojas de votación de cada centro.

9. Cada miembro del Comité de Escrutinio firmará la hoja de resultados.

ARTÍCULO 25 - PROCESO DE IMPUGNACIÓN

Se establece el siguiente proceso:

1. Cualquier socio con derecho al voto o candidato a delegado, podrá presentar una querella ante el Comité de Impugnaciones de su entidad gubernamental, municipio o sector de socios acogidos.

2. La querella será por escrito e incluirá los hechos que sustentan la impugnación.

3. Cualquier socio que pueda resultar afectado, de declararse con lugar la impugnación, tendrá derecho, de así solicitarlo, a presentar cualquier defensa o alegato en apoyo de su posición.

4. No existirá el derecho de reconsideración.

5. Las decisiones del Comité de Impugnaciones son inapelables.

6. La decisión del Comité de Impugnaciones deberá emitirse por escrito a las partes afectadas.

7. Los socios serán los únicos con capacidad para impugnar las elecciones.

ARTÍCULO 26 - REGLA DE INTERPRETACIÓN

A tenor con las normas constitucionales y estatutarias que prohíben el discrimen por razón de género, al aplicar este Reglamento se entiende que todo nombre utilizado para referirse a una persona o puesto se refiere a ambos géneros.

Se dispone que en este Reglamento las palabras usadas en el género masculino incluyen el femenino, y viceversa, salvo los casos en que expresamente se disponga lo contrario o la interpretación resulte absurda.

ARTÍCULO 27 - DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga cualquier reglamento, regla, disposición, cláusula, párrafo o inciso que estuviere vigente antes de la fecha de aprobación del presente Reglamento, que disponga sobre el proceso de elección de delegados a la Asamblea de Delegados de la Asociación o que estén en conflicto con lo dispuesto en el mismo. En específico, pero sin que pueda interpretarse como una limitación, se derogan las disposiciones del Reglamento R-001 de la Asociación que establecen las normas para la elección de delegados y el Procedimiento Uniforme de Elección de Delegados.

ARTÍCULO 28 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si algún artículo, párrafo o inciso de este Reglamento fuera declarado nulo o inconstitucional por algún tribunal competente, ello no tendrá el efecto de anular el resto de los artículos, párrafos o incisos incluidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 29 - ENMIENDAS

Las enmiendas a este Reglamento serán presentadas por el Director Ejecutivo en la Oficina del Secretario de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y la Oficina del Secretario del Senado de Puerto Rico, para aprobación por la Asamblea Legislativa.

Si dentro de los próximos sesenta (60) días de haberse presentado una enmienda a este Reglamento en la Oficina del Secretario de ambos Cuerpos Legislativos no se tomara acción por la Asamblea Legislativa, las enmiendas se entenderán aprobadas.

ARTÍCULO 30 - APROBACIÓN Y VIGENCIA

Este Reglamento ha sido redactado por el Director Ejecutivo de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico, en cumplimiento del mandato consignado en la Sección 5A(2) de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada.

El mismo fue presentado por el Director Ejecutivo en la Oficina del Secretario de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y la Oficina del Secretario del Senado de Puerto Rico, el 23 de octubre de 2012, para la aprobación de la Asamblea Legislativa, según requerido en la Ley.

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente en la fecha que la Asamblea Legislativa lo apruebe o dentro de los próximos sesenta (60) días, luego de haberse presentado en la Oficina del Secretario de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y del Senado de Puerto Rico, lo que ocurra primero.

Arnaldo Ortiz Ortiz
Director Ejecutivo